En atención a la habilitación de horas PAOT-05-300/200-2423-2015, el domingo 31 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hace constar que:

> *(...) nos constituimos frente al establecimiento denunciado el cual se encuentra en funcionamiento, observando la bocina referida en la denuncia, la cual se encuentra apagada, por lo que no fue posible constatar emisiones sonoras provenientes de dicho establecimiento así mismo el personal actuante procedió a constituirse en el establecimiento mercantil denunciado, siendo atendidos por el encargado a quien se le informó de la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de ruido, a lo que señaló estar en toda disposición de cumplir con dicha normatividad (...)*

- El 26 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hace constar que:

> *(...) personal actuante se constituyó frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontró en funcionamiento. Es de señalar que desde la vía pública se observa la bocina objeto de investigación, misma que no genera nivel sonoro alguno (...)*

El 21 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hace constar que:

> *(...) una vez situados en la vía pública frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, denominado "India Town", mismo que se encontró en funcionamiento, se observó que cuenta con una bocina en una de sus ventanas, la cual al momento de la diligencia no generaba ruido (...).*

- En fecha 18 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, levantando el acta correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

> *(...) me constituí en la vía pública de la dirección referida en el escrito de denuncia, mismo que al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento. Cabe destacar que durante el reconocimiento de hechos no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública (...)*

Por lo anterior, el 12 de abril de 2016, se emitió el oficio PAOT-05-300/220-0742-2016, mediante el cual se informa a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia, y se le solicita información para continuar con la investigación en un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique el referido documento, en el entendido que de no obtener respuesta alguna estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación procediendo a analizar su conclusión. Dicho documento se notificó vía correo electrónico el 14 de abril de 2016; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras por una bocina perteneciente al establecimiento mercantil denominado "India Town", ubicado en calle Francisco I. Madero, número 69, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos al sitio relacionado con la investigación, durante los cuales no fue posible constatar la generación de emisiones sonoras que pudieran contravenir lo contemplado en la normatividad ambiental en materia de ruido.

Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federa** indica en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. Asimismo, la referida Ley también prohíbe en su artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante aportar mayores elementos para poder continuar con la investigación, en el entendido que de no obtener respuesta alguna estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación procediendo a analizar su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*
>
> *III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de una bocina ubicada en una ventana del establecimiento mercantil denominado "India Town", ubicado en calle Francisco I. Madero, número 69, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta entidad al establecimiento objeto de investigación, no fue posible constatar emisiones sonoras.

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p **Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/DFJ